

A DESPACHO. Popayán, 3 de diciembre de 2021. Informo a la señora Juez que se recibió del señor JESUS ENRIQUE PALTA ILLERA, solicitud para que se de por terminado el proceso de interdicción Judicial. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1272

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Interdicción Judicial.
Demandante: MARIA EUGENIA MANQUILLO MANQUILLO.
Demandado: J.V.
Radicación: 190013110001201100241-00

El señor JESUS ENRIQUE PALTA ILLERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.557, allega escrito coadyuvado por la demandante y curadora de aquel, donde solicita dar por terminado el proceso de la referencia, indicando que en la fecha ya no necesita curadora, ni tampoco que se le nombre apoyo alguno de acuerdo a la nueva ley vigente, por cuanto ya está recuperado, para lo cual allega soporte medico Psiquiátrico del estado actual de salud, y que de hecho menciona que ya está cobrando la pensión.

Solicita dar por terminado el proceso y archivarlo porque el memorialista expresa que no requiere apoyo para valerse por sí mismo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el

régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

(...).”

PARAGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el articulo 56.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(...)

PARAFAGO 2°.- Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Claro lo anterior y examinada la solicitud incoada por el mencionado

interdicto y su curadora se observa que si bien es cierto se anexo la historia Clínica de la Nueva EPS, de fecha 14 de enero de 2021, donde el Médico Psiquiatra ANDRES JOSE DULCEY CEPEDA indica, en la CONDUCTA del referido paciente que no requiere manejo psiquiátrico y en el comentario clínico dice que: El paciente con un sd convulsivo severo, de difícil control, fue declarado en interdicción hace más de 8 años, su curadora solicita se le levante la interdicción.

Que su examen mental muestra un discreto deterioro mnesico y atencional, y que el paciente no está psicótico.

Siendo ello así, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes de artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en el sentido de revisar la situación jurídica del declarado interdicto, señor JESUS ENRIQUE PALTA ILLERA, en tal sentido se le citara al despacho al igual que a su curadora, para determinar, si a pesar de lo indicado por el psiquiatra Dr, ANDRES JOSE DULCEY CEPEDA, el mencionado incapaz requiere de adjudicación de apoyos; para lo cual antes de tomar la decisión de rehabilitarlo como se solicita en el memorial que nos ocupa, se requerirá a la curadora allegue un informe de valoración de apoyos, en los términos señalados en los artículos 11 y 56 de la precitada, ley, a efectos de establecer con claridad si el señor PALTA ILLERA requiere de apoyos para la toma de decisiones o hay lugar a su rehabilitación por ostentar capacidad legal plena.

Allegado lo anterior se impartirá el tramite establecido en el artículo 56 y siguientes de la referida legislación.

Por lo anterior El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.

RESUELVE:

Primero. – Previo a dar trámite a la solicitud de rehabilitación del estado de INTERDICCION JUDICIAL del señor JESUS ENRIQUE PALTA ILLERA, identificado con la CC No. 10.529.557, cuya incapacidad jurídica fue declarada mediante Sentencia No 280 de 16 de septiembre de 2011, requiérase a la curadora designada, señora MARIA EUGENIA MANQUILLO MANQUILLO, a fin de que alegue una valoración de apoyos de su referido pupilo, y se establezca si esta en capacidad legal plena y requiere o no

apoyos, según se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo. - Cumplido lo anterior, se procederá a REVISAR LA SITUACION JURIDICA del señor JESUS ENRIQUE PALTA ILLERA, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1996 DE 2019.

Tercero. - Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/J.U.B